



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0132 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1428-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES RENZO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE POROY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°1328-2017/OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017, el escrito de descargos presentados por el administrado, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo del 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**), realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Combustibles Renzo E.I.R.L. (en adelante, **Combustibles Renzo**), ubicada en la Carretera Cusco – Abancay Km. 13, Sector Cacharparipampa, distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión 02-2014-OEFA/OD CUSCO² del 19 de marzo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 02-2014-OEFA/OD CUSCO-HID³ del 16 de abril del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 036-2016-OEFA/OD CUSCO⁴ del 8 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cusco analizó el hallazgo detectado en la supervisión, concluyendo que Combustibles Renzo habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 29 de septiembre de 2017, notificada al administrado el 19 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a Combustibles Renzo, imputándosele a título de cargo la presunta infracción

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491223732.

² Página 16 del archivo "Exp. Combustibles Renzo" contenido en el Disco Compacto CD. Folio 8 del Expediente.

³ Archivo "Exp. Combustibles Renzo" contenido en el Disco Compacto CD. Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 9 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0132 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/PAS

administrativa que consta en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó descargos al inicio del presente PAS.
5. El 13 de diciembre de 2017 la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1328-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 27 de diciembre de 2017⁹ Combustibles Renzo presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folio 17 del Expediente.

⁹ Folios 18 al 21 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0132 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Combustibles Renzo no ha presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire respecto al punto Barlovento correspondiente al cuarto trimestre del 2013, conforme a su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación de la estación de servicios de titularidad de Combustibles Renzo E.I.R.L. (en adelante, PMA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, mediante Resolución Directoral N°0034-2009-GRC/DREM-CUSCO/ATE¹², el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos puntos: (i) Sotavento y (ii) Barlovento, con una frecuencia trimestral.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado

12. La OD Cusco consignó en el Informe de Supervisión¹³ que Combustibles Renzo presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2013 en el punto de monitoreo sotavento. Por lo tanto, no cumple con los puntos de monitoreo establecidos de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en el punto Barlovento.

del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 31 del archivo "Exp Combustibles Renzo" contenido en el Disco Compacto CD. Folio 8 del Expediente.

¹³ Página 9 del archivo "Exp Combustibles Renzo" contenido en el Disco Compacto CD. Folio 8 del Expediente.



13. Asimismo, la OD Cusco concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ que Combustibles Renzo no realizó¹⁵ los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su compromiso ambiental, puesto que no cumplió con realizar el monitoreo en el punto Barlovento.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, Combustibles Renzo sostuvo que no realizó los monitoreos ambientales en el punto denominado Barlovento, debido a que los costos de monitoreo son muy altos; no obstante, señaló haber realizado el monitoreo de calidad de aire y que los parámetros no excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
15. Asimismo, el administrado manifestó que no ha causado ningún efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales o a las personas. Por lo que, solicita se le absuelva del hecho imputado materia del presente PAS.
16. Por otro lado, señaló que mediante Resolución Directoral N° 076-2015-GRC/DREM-CUSCO del 15 de octubre del 2015 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de su establecimiento, a través de la cual se actualizaron algunos compromisos ambientales que había asumido anteriormente.
17. Al respecto, el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones y presentar los reportes el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
18. En tal sentido, para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, por lo que basta únicamente la verificación de que el administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental en el plazo establecido. En ese sentido, el argumento aludido por Combustibles Renzo en cuanto a la ausencia de daño ambiental, no desvirtúa la infracción imputada.
19. Por otro lado, en relación a la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, cabe indicar que el instrumento vigente a la fecha de comisión de la infracción era el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación de la estación de servicios de titularidad de Combustibles Renzo E.I.R.L aprobado el 31 de marzo de 2009, mediante la Resolución Directoral N°0034-2009-GRC/DREM-CUSCO/ATE el que mantuvo sus efectos hasta el 5 de octubre de 2015. Por lo tanto, los compromisos asumidos por el administrado en relación a los parámetros y puntos de monitoreo eran de obligatorio cumplimiento.



A

¹⁴ Folio 6 del Expediente.

¹⁵ Al respecto, cabe señalar que si bien el hallazgo detectado por la OD Cusco hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁵; mediante Resolución Subdirectoral N° 1595-2017-OEFA/DFSAI/SDI se encauzó el mencionado hallazgo como uno vinculado a la infracción administrativa referida a no presentar el Monitoreo de calidad de aire respecto al punto de monitoreo Barlovento, correspondiente al cuarto trimestre del 2013, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0132 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/PAS

20. En ese sentido, queda acreditado que Combustibles Renzo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire respecto al punto Barlovento, correspondiente al cuarto trimestre de 2013, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 59° del RPAAH.
21. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar¹⁶ la responsabilidad administrativa de Combustibles Renzo en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.

¹⁶ Al respecto, es pertinente indicar que en un caso similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N°021-2017-OEFA/TFA-SMEPIM ha señalado lo siguiente:

"De dichas disposiciones se desprende que el administrado tenía la obligación de realizar los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su estudio ambiental, esto es trimestralmente; asimismo, tenía la obligación de remitir el resultado de los mismos al OEFA dentro del plazo legal establecido.

(...)

Además, en su escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, el administrado reconoció que no realizó los mismos, motivo por el cual no los presentó.

(...)

Por las consideraciones expuestas, esta sala considera que corresponde desestimar lo alegado por el administrado; en consecuencia, que se debe confirmar la Resolución Directoral N°236-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa (...)

¹⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los



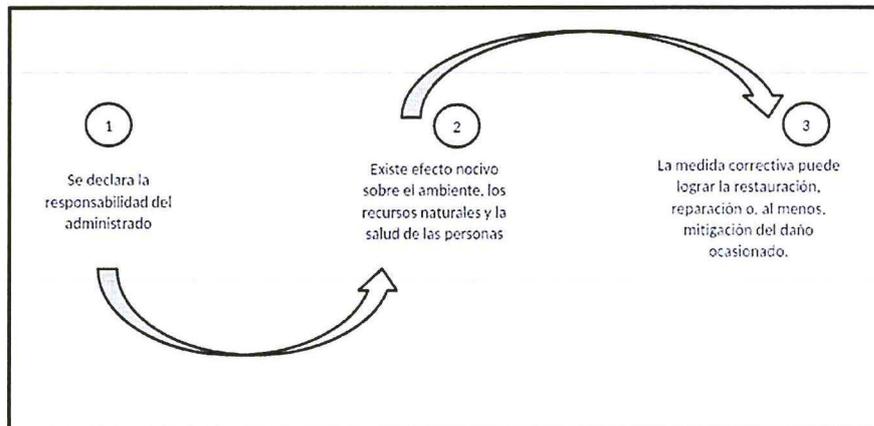
G. Lavalle





24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

30. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar el Informe de monitoreo de calidad de aire respecto al punto Barlovento correspondiente al cuarto trimestre de 2013, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

31. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la presentación del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.

32. Asimismo, la no presentación del monitoreo ambiental no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole. Adicionalmente, cabe señalar que el administrado viene presentando los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a su estación de servicios.

33. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar.

34. Por consiguiente, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



A





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0132 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/PAS

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Combustibles Renzo E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Combustibles Renzo E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Combustibles Renzo E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Combustibles Renzo E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/ aby

